



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 3455-2023 CSNJ PENAL ESPECIALIZADA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN Saul FAU
20159981216 soft
Fecha: 18/05/2026 17:43:45 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 22/05/2026 08:04:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/05/2026 16:54:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 20/05/2026 11:29:58 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 2/06/2026 08:55:28 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 04/06/2026 12:33:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación excepcional inadmisble

Al no estar de acuerdo con lo resuelto por Sala de Apelaciones y con los fundamentos jurídicos que sustentan el auto de vista, el representante del Ministerio Público pretende postular un tercer análisis del caso concreto respecto a sus pretensiones de validar la amonestación en contra del sentenciado, resuelta en instancia plural, lo cual no es admisible.

Por lo tanto, al no fluir contenido casacional, en aplicación del artículo 428, numeral 2, literal b), del CPP, el recurso de casación formalizado se declara inadmisble.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, treinta de marzo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación excepcional interpuesto por el **representante del Ministerio Público** contra el auto de vista recaído en la Resolución n.º 6, del 8 de junio de 2023, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Edgar Wilder Reyes Yanac contra la resolución de primera instancia del 24 de enero de 2022, que amonestó al referido sentenciado; en consecuencia, **revocando** la resolución impugnada, declaró **improcedente** la amonestación solicitada por el representante del Ministerio Público; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. Motivos de impugnación del recurrente

1.1. El recurrente alega que, al emitirse la resolución de vista, se incurrió en errónea interpretación del artículo 491, numeral 2, del

Código Procesal Penal y el artículo 59, inciso 1, del Código Penal, al considerar obligatorio llevar a cabo una audiencia previa antes de resolver el requerimiento de amonestación por incumplimiento de reglas de conducta por parte del sentenciado (casacionista), pese a que no se encuentra normado. De ser así, conllevaría a que una sentencia condenatoria suspendida no tenga eficacia y resulte iluso el pago de la reparación civil.

- 1.2.** El Colegiado Superior, al nulificar el auto de primera instancia por no haberse resuelto previa audiencia, relievó que se habría afectado el derecho de defensa del sentenciado al imposibilitarse la oportunidad de oponerse al requerimiento de pago; sin embargo, en mérito al requerimiento de amonestación (por incumplimiento de reglas de conducta), se dispuso dar ingreso a despacho y notificar de ello al sentenciado, teniendo la oportunidad de ejercer su derecho de responder, oponerse o de cualquier otra forma que crea pertinente antes que se resolviera el incidente.
- 1.3.** Por último, en el caso ha transcurrido un tiempo extremadamente excesivo. En el fondo originaron dilaciones que conllevaron a que se venciera el plazo de la suspensión de la ejecución de la pena dictada en la sentencia (30 de septiembre de 2022). Ello fue fundamento de la Sala Superior para declarar que resulta injustificado el reenvío al Juzgado de Primera instancia (para la realización de la audiencia), con lo que no están de acuerdo y se debe tener en cuenta el año y siete meses transcurridos para resolver la incidencia.
- 1.4.** En ese marco, plantea desarrollo de doctrina jurisprudencial sobre lo siguiente:

Si al amparo del artículo 491.2 del Código Procesal Penal, resulta obligatorio que el A quo convoque a audiencia para resolver un requerimiento de amonestación al sentenciado (respecto al incumplimiento de una regla de conducta; pago de la reparación civil de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 numeral 1 del Código Penal).

Si conforme al artículo 59.1 del Código Penal, luego de la amonestación (en relación al incumplimiento de las reglas de conducta: Incumplimiento de reparación civil) solo quedaría aplicar la revocatoria de la pena, dado que el periodo de suspensión de la ejecución de la pena es de tres años y normativamente no es posible prorrogar dicho periodo.

A su vez, solicita declarar fundado el recurso de casación, nula la resolución de vista y se confirme la de primera instancia que resolvió amonestar al sentenciado. Invoca la causal 3 del artículo 429 del CPP.

CONSIDERANDO

Segundo. Sobre el recurso de casación

- 2.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario y limitado. Su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia.
- 2.2.** El artículo 427 del CPP, en su inciso 1, establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos

en apelación por las Salas Penales Superiores, con las limitaciones del inciso 2. En su inciso 4, prevé la casación excepcional, cuya procedencia está sujeta al criterio discrecional de la Sala Penal de la Corte Suprema, siempre que se considere su necesidad para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

- 2.3.** En cuanto a las reglas de admisibilidad, el inciso 1 del artículo 430 del CPP establece que, sin perjuicio del artículo 405 del citado código, el recurso debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que se consideren erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresar específicamente cuál es la aplicación que se pretende.

Tercero. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 3.1.** El recurrente invocó casación excepcional, por lo que corresponde analizarla según el interés casacional justificado y la observancia de lo prescrito en el numeral 3 del artículo 430 del CPP. En ese marco, cabe destacar que su planteamiento, en lo sustantivo, está dirigido a nulificar el auto de vista, que declaró la improcedencia de la amonestación, por incumplimiento de una regla de conducta (pago de reparación civil) impuesta en la sentencia dictada en contra de Edgar Wilder Reyes Yanac. Esta incidencia fue promovida el 9 de noviembre de 2021 y resuelta en segunda instancia cuando el periodo de prueba había vencido, situación que fue informada por el Tribunal Superior para declarar la improcedencia de la amonestación, al resultar oficiosa la renovación de actos procesales omitidos en la tramitación de la incidencia promovida. El examen

guarda correspondencia con la interpretación sistemática de la normativa penal y la vigencia del Código Procesal Penal (resolver peticiones e incidencias por el sistema de audiencias), garantizando la extensión del derecho de defensa a todo el estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad prevista en la ley.

3.2. Asimismo, en el recurso de casación, desde su perspectiva, plantea los temas indicados *ut supra* para el desarrollo de doctrina jurisprudencial. Básicamente, se colige que se relacionan con la incidencia promovida en ejecución de sentencia condenatoria (pago de la reparación civil como regla de conducta), sin que los fundamentos esgrimidos informen a cabalidad la rigurosidad exigida en la normativa procesal; es decir, se verifique que el recurrente consigne, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. Esto a efectos de no desnaturalizar los fundamentos básicos para la procedencia del recurso extraordinario de casación, que, por su propia naturaleza, exige una fundamentación especial referida a la sustentación razonable de una vulneración de garantía constitucional, una defectuosa interpretación normativa o, en todo caso, una flagrante contradicción con jurisprudencia uniforme y pacífica o de manifiesto interés casacional. En ese sentido, no alcanza lo propuesto para viabilizar el desarrollo de doctrina jurisprudencial postulado.

3.3. Así pues, es esencial y preciso recordar que cumplir con la formalidad prevista en la ley procesal, en cuanto a la admisión del recurso de casación, va más allá de la mera enumeración de presuntas infracciones o derechos fundamentales, entre ellos el principio de legalidad y debido proceso, como presupuestos de orden constitucional para justificar, sin más, la intromisión de esta

Sala Penal Suprema en la ponderación del análisis de fondo de la decisión judicial adoptada en primera y segunda instancia.

- 3.4.** El auto de vista impugnado, según sus propios términos, es plenamente entendible, pues justificó de manera adecuada la decisión adoptada. Esto fundamenta la decisión tomada respecto a la improcedencia de la amonestación y desarrollado con amplitud en el análisis fáctico-jurídico por la Sala Superior de Apelaciones (cfr. fundamentos jurídicos cinco y seis, en extenso, de la sentencia de vista).
- 3.5.** Por consiguiente, al no estar de acuerdo con lo resuelto por Sala de Apelaciones y con los fundamentos jurídicos que sustentan el auto de vista, el representante del Ministerio Público pretende postular un tercer análisis del caso concreto respecto a sus pretensiones de validar la amonestación en contra del sentenciado, resuelta en instancia plural, lo cual no es admisible.
- 3.6.** Por lo tanto, al no fluir contenido casacional, en aplicación del artículo 428, numeral 2, literal b), del CPP, el recurso de casación formalizado se declara inadmisibile.

Cuarto. Costas procesales

- 4.1.** El artículo 499, numeral 1, prevé las personas y las instituciones exentas del pago de costas, entre ellas los representantes del Ministerio Público. Por lo tanto, no atañe imponer el pago de costas al recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del ocho de noviembre de dos mil veintitrés e **INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por el **representante del Ministerio Público** contra el auto de vista recaído en la Resolución n.º 6, del 8 de junio de 2023, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Edgar Wilder Reyes Yanac contra la resolución de primera instancia del 24 de enero de 2022, que resolvió amonestar al referido sentenciado; en consecuencia, **revocando** la resolución impugnada, declaró **improcedente** la amonestación solicitada por representante del Ministerio Público; con lo demás que contiene.
- II. DECLARARON EXENTO** del pago de costas procesales al representante del Ministerio Público (recurrente). Hágase saber y devuélvanse los actuados.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/job